

PARANA,

17 NOV 2016

VISTO:

La Ley 10.446; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10° de la mencionada Ley, sustituye el inciso i) del Artículo 283° del Código Fiscal (T. O. 2014), eximiendo del pago del Impuesto a los Automotores a aquellos vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, discapacidad que deberá estar certificada por el Instituto Provincial de Discapacidad; y

Que se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su uso o servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador, hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva; y

Que el límite del valor de aforo del automotor referido precedentemente, no se aplicará cuando se trate de vehículos que posean adaptaciones especiales que posibiliten la conducción o traslado de los mismos; y

Que también estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, con destino exclusivo para el transporte de dichos sujetos, hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva; y

Que la Administradora Tributaria, como Organismo responsable de la emisión y liquidación del Impuesto a los Automotores, es la encargada de dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y operatividad de la exención establecida mediante la citada Ley; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O. 2014) y la Ley 10.091; y

RA

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Los contribuyentes comprendidos en la exención establecida en el Inciso i) del Artículo 283° del Código Fiscal (T. O. 2014), deberán solicitar el beneficio ante la Representación Territorial de la Administradora Tributaria más cercana a su domicilio.

ARTICULO 2°.- La exención corresponderá a un solo vehículo de propiedad del discapacitado, o afectado a su uso o servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador, o de los vehículos adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, hasta el valor de aforo establecido en la Ley Impositiva N° 9.622 (T. O. 2014) y modificatorias, o la que en el futuro la sustituya, con excepción de los vehículos que posean adaptaciones especiales.

ARTICULO 3°.- El beneficio de exención se otorgará a las personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, condición que estará certificada por el Instituto Provincial de Discapacidad mediante la expresión "TRANSPORTE" en el rubro **ORIENTACION PRESTACIONAL** del Certificado de Discapacidad.

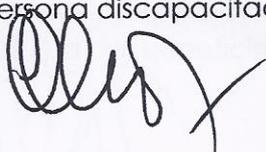
ARTICULO 4°.- La exención se otorgará, previa acreditación de los siguientes requisitos:

a) Documentación del vehículo:

Copia del Título de Propiedad del Automotor.

b) Afectación al uso exclusivo de la persona Discapacitada:

Tal destino o afectación se acreditará a través de Exposición Policial o mediante Acta declarativa efectuada ante Escribano Público, por parte del titular registral del automotor o su representante legal si corresponde, en la que se manifieste que el vehículo se encuentra afectado al uso exclusivo de la persona discapacitada.



ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

c) Constancia de CUIL/CUIT:

De la persona discapacitada, cónyuge, padre, madre, hijo, hermano, tutor, curador o guardador, o de la institución asistencial, según corresponda.

d) Acreditación del vínculo filial, curatela o tutela:

Cuando el vehículo afectado al uso de la persona discapacitada sea de propiedad del cónyuge, padre, madre, hijo, hermano, deberá adjuntarse fotocopia autenticada del acta o testimonio de nacimiento de la persona discapacitada o de la Libreta de Familia según corresponda.

En caso de que el vehículo sea de propiedad de tutores o curadores, se deberá acompañar fotocopia autenticada de la Resolución Judicial que así lo dispone.

e) Fotocopia del Estatuto y de Constancia de inscripción en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

Este requisito deberá acreditarse cuando el vehículo fuere adquirido por instituciones asistenciales sin fines de lucro y con destino exclusivo para el transporte de discapacitados.

f) Fotocopia del Certificado Nacional de Discapacidad (Ley N° 22.431): Adjuntar fotocopia del certificado en vigencia, otorgado por el Instituto Provincial de Discapacidad o el Servicio Nacional de Rehabilitación.

g) Constancias de vehículos con adaptaciones especiales:

Para unidades 0km: Constancia extendida y suscripta por responsable de la concesionaria vendedora o de la empresa que efectuó la modificación o adaptación especial.

Para unidades usadas: Constancia extendida y suscripta de la empresa que efectuó la modificación o adaptación especial o exposición realizada ante la Policía de Entre Ríos, en la que conste el tipo de modificación o adaptación que se le realizó al vehículo, estando esta última sujeta a verificación de la Administradora Tributaria.

ARTICULO 5°.- La exención será reconocida desde la fecha de la solicitud y se otorgará mediante Resolución fundada del Organismo.

ARTICULO 6°.- Es condición esencial para gozar de la exención tener regularizado el Impuesto a los Automotores por el vehículo beneficiado, por todo los periodos no prescriptos y anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio.



ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

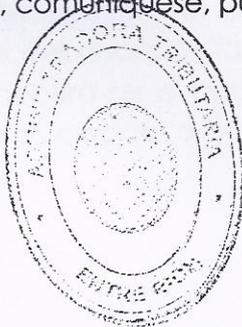
ARTICULO 7°.- Las Representaciones Territoriales no darán curso a las solicitudes de exención, hasta tanto no se hallen cumplimentados la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 4° de la presente, según el caso.

ARTICULO 8°.- Otorgada la exención, el beneficiario deberá comunicar a la Administradora Tributaria toda situación que modifique la titularidad o afectación del vehículo, acompañando la constancia correspondiente, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento a los Deberes Formales.

ARTICULO 9°.- Facúltase al Departamento Automotores de la Administradora Tributaria a que, en forma previa al otorgamiento de exenciones objeto de la presente, derive las actuaciones a la Dirección de Transporte de la Provincia o al Instituto Provincial del Discapacitado, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 10°.- Deróguese la Resolución N° 360/11 DGR.

ARTICULO 11°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Gr. SERGIO DANIEL GRANETTO
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
de la Provincia de Entre Ríos